

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Jaime Cárdenas Laiton
Demandado	María Elena Gil Castaño
Radicado	05001 40 03 028 2021-00290 00
Instancia	Única
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo.

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por JAIME CÁRDENAS LAITON, a través de su apoderada judicial, en contra de MARÍA ELENA GIL CASTAÑO y ZULMA EDILIA ESPINOSA, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento allegado (Pagaré) con la demanda, no reúnen esas condiciones de ser claro, y exigible, toda vez que el documento que se alude como ejecutivo se encuentra fijado como fecha para su cumplimiento el día 05 del mes de enero del año 2019, y contiguo a ello señala como fecha para ser pagado en emolumentos a partir del 05 de enero de 2020,

es decir, que no hay congruencia entre lo pactado en cuotas y la fecha en que se llevaría a cabo el cumplimiento total de la obligación, generándose de esta forma una confusión para el Despacho de la fecha concreta del vencimiento del título valor, además siendo una de ellas anterior a la fecha de creación del pagaré.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C. G. P., por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados, y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por JAIME CÁRDENAS LAITON, en contra de MARÍA ELENA GIL CASTAÑO y ZULMA EDILIA ESPINOSA.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bae26965ba9fa6ec2c71b7d6933f3203819238abd775aeaab9502c947baca6f**
Documento generado en 05/03/2021 09:27:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>